

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1647

Atendiendo la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales, presentada por la apoderada de la Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos por la Demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION los Títulos Judiciales que a continuación se relación y corresponden a las condenas impuestas y las costas fijadas dentro del presente asunto y mediante contrato de transacción suscrito entre las partes el 29 de junio de 2021:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030002673083	26 de julio de 2021	\$ 10.374.322,27
469030002673084	26 de julio de 2021	\$ 1.662.528,75

Conforme a lo anterior y en virtud de que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 210 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora MARLEN MILLAN COLONIA, identificada con C.C. 29.993.774 y T.P. 73.480 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030002673083	26 de julio de 2021	\$ 10.374.322,27
469030002673084	26 de julio de 2021	\$ 1.662.528,75

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1645

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Fue presentada solicitud de «ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE SENTENCIA» Sic, por parte del apoderado de la actora. Es necesario recalcar que la sentencia fue dictada el día 07 de septiembre de 2021, y este escrito fue aportado un día después. A continuación, esta petición será negada debido a que, de una parte, ha sido presentada de manera extemporánea (la aclaración), y de otra (la corrección), es improcedente dar lugar a ella. Veamos:

Para empezar, en cuanto a la aclaración, esta solo procede dentro del término de ejecutoria de la providencia¹. Del mismo modo, el artículo 66 del CPTSS dice: «Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente». De acuerdo con esto, en cuanto a la sentencia, su ejecutoria se da cuando una vez proferida, se ha interpuesto recurso frente a ella o se ha guardado silencio. Lo que importa observar, es que el instante en que debió mencionarse la solicitud ahora presentada, fue cuando se dictó la decisión y tuvieron la oportunidad de manifestarse contra ella, no después.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de corrección, esta no tiene un momento determinado para ser presentada. Además, procede en dos casos: cuando se alegue un error aritmético, y cuando haya una omisión, cambio de palabra o su alteración. Algo más que añadir: solo aplica cuando dicho error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella². Es prudente advertir que es el segundo supuesto el que nos atañe en esta evaluación. Con esto en mente, para el despacho lo expresado por el apoderado de la actora consiste en una inconformidad conceptual, no en un traspié contenido en la parte resolutive de la providencia, ni en su parte motiva que influyó en la primera. De manera que no se ajusta a lo expuesto sobre la corrección.

Concluyamos, entonces, que habrá de negarse la petición elevada por el memorialista.

A partir de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte activa.

¹ Inciso segundo, artículo 285 del CGP.

² Último inciso del artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de septiembre de 2021

En Estado No.- 162 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

En el mismo sentido, en el anexo 04 del Expediente Digital obra Certificación de Existencia y Representación Legal de COLFONDOS S.A., en la que se registra el poder general otorgado a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para actuar como representante legal y judicial de la entidad, en tal sentido se le reconocerá personería para actuar.

De igual forma, mediante escritura pública No. 721 el Representa Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS, para que la represente dentro del presente proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A solicita que se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, teniendo como fundamento que las entidades suscribieron un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al

lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que, en cuanto a este asunto, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A tendrá la calidad de llamante, y MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A., la de llamada.

Algo más que añadir es que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Por último, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la llamada en garantía, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Lo que acontece es que debe tenerse en cuenta para estos efectos lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos –artículo 8 de este cuerpo normativo-. Esto quiere decir que la parte llamante puede remitir el expediente digital –el cual será enviado por el Despacho-, al correo electrónico de la llamada y así ayudar a su comparecencia.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderado judicial.

Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS S.A.**, respecto de **MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía, ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

Tercero: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamada en garantía y que fuera mencionada en el numeral anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia respecto de este punto.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS S.A.**, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No **162 del 27/09/2021** se notifica a las partes el presente Auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De otro lado, mediante escritura pública No. 0885 el Vicepresidente de la Entidad PORVENIR S.A., otorga poder general, amplio y suficiente a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS, para que la represente dentro del presente proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se le reconocerá personería jurídica al Representante Legal de la citada firma, conforme al Certificado de Existencia y Representación.

De igual forma, mediante escritura pública No. 508 el Representante Legal de la Entidad COLFONDOS S.A., otorga poder general, amplio y suficiente al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No **162 del 27/09/2021** se notifica a las partes el presente Auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1646

La Apoderada del Ejecutante -Dra. VIVIANA MARIA CARDONA HURTADO - en escrito allegado por correo electrónico el 15/09/2021 solicita la entrega del Deposito Judicial por valor de \$2.755.606, consignado en el proceso ordinario con radicación 2019-00190 que dio lugar a la acción ejecutiva, y la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada PORVENIR S.A. consignó el valor correspondiente a las costas judiciales del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago, la parte Ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del Título consignado en el presente asunto.

Revisado el Reporte de Movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que la Ejecutada constituyó Deposito Judicial 469030002683394 del 20/08/2021 por valor de \$2.755.606, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor del Demandante.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y toda vez que la Apoderada del Ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo al folio 6 del expediente digital - y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Despacho ordena la entrega del Depósito Judicial reclamado y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora VIVIANA MARIA CARDONA HURTADO identificada con C.C. 29.110.297 y T.P. 108.717 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002683394 del 20/08/2021 por valor de \$2.755.606.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial, en el presente asunto y en el proceso ordinario con radicación 2019-00190.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario